

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD REGULADORA Y DE CONTROL DE
DATOS PERSONALES**

DICTAMEN N°		EXPEDIENTE N°
05	2018	2017-2-10-000432

Montevideo, 7 de mayo de 2018

VISTO: La consulta formulada por la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas (en adelante DNSFFAA)

RESULTANDO: Que la D.N.S.FF.AA. consulta, en lo que refiere a la aplicación del artículo 466 de la Ley N° 19.335 y su decreto reglamentario N° 242/017, de 31 de agosto de 2017: 1) Si es necesaria la autorización de los usuarios de la D.N.S.FF.AA para que su información sea compartida; 2) Si es viable desde el punto de vista jurídico que el registro de usuarios y el registro de eventos se guarde en una base de datos compartida en AGESIC; 3) La posibilidad que otros prestadores de salud guarden la información médica y sanitaria de los usuarios de la DNSFFAA en su base de datos local.

CONSIDERANDO: I.- Que resultan aplicables al caso concreto las Leyes N° 9.202, de 12 de enero de 1934 (Ley Orgánica de Salud Pública); N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007 (Sistema Nacional Integrado de Salud); los artículos 4 lit. E, 18 y 19 de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 (de protección de los datos personales y acción de Habeas Data) y su decreto reglamentario número 414/009, de 31 de agosto de 2009; el artículo 20 de la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008 (sobre Derechos y Obligaciones de Pacientes y Usuarios de los servicios de salud); los artículos 157 a 160 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010; y el particular el decreto N° 242/017, de 31 de agosto de 2017 (revocatorio del decreto 396/003, de 30 de setiembre de 2003).

II.- Que a través de las citadas normas, se establecen las competencias de los organismos vinculados a la salud, en particular del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, los criterios para la conformación de un plan destinado a la

adopción de la Historia Clínica Electrónica Nacional en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud y, en lo que interesa en obrados, las especificidades vinculadas al tratamiento –incluyendo la comunicación– de datos personales de pacientes y usuarios del sistema que son, por definición y en principio, datos sensibles.

III.- Que en lo que refiere específicamente al tratamiento de los datos sensibles, el artículo 18 de la Ley N° 18.331 indica que la recolección y tratamiento de éstos sólo puede ser realizado con consentimiento expreso y escrito del titular, cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, cuando el organismo tenga mandato legal para hacerlo, o cuando existan finalidades estadísticas o científicas, en este caso disociados de sus titulares.

IV.- Que existen leyes de interés general que imponen el uso de Historias Clínicas Electrónicas respecto de las que ya se pronunció esta Unidad en Dictamen N° 18/2010, de 20 de agosto de 2010, en tanto la obligación de uso del Sistema y la Plataforma de Historia Clínica Electrónica sólo resulta obligatoria para las instituciones asistenciales conforme lo dispone el artículo 466 de la Ley N° 19.355 y demás normas reglamentarias.

ATENCIÓN: A lo expuesto y lo dispuesto por los artículos citados,

El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales

DICTAMINA:

- 1) Con respecto a la primera consulta, no se requiere el consentimiento del titular del dato cuando el ingreso de la información y el acceso a la misma se produzca en el marco de una específica relación asistencial con su prestador, debiendo igualmente cumplirse con los restantes principios establecidos en la Ley N° 18.331.
- 2) Con respecto a la segunda consulta, el rol de AGESIC se encuentra definido en las normas citadas en el presente dictamen, su acceso se encuentra claramente reglado, y circunscripto exclusivamente a las cuestiones técnicas derivadas del uso de la Plataforma y el Sistema, y en ningún caso se habilita el acceso a los datos clínicos contenidos.

- 3) Con respecto a la tercera consulta, no corresponde que la información asistencial de los usuarios de la D.N.S.FF.AA sea almacenada localmente por instituciones que no traten o hayan tratado al paciente.
- 4) Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

FDO.: Felipe Rotondo
Consejo Ejecutivo
URCDP